

INFORME SECRETARIAL. NI 252954089001 2019 00202 00 (C201900202)

Gachancipá, Cundinamarca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez, proceso con traslado del recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte actora, contra el auto de fecha 10 de junio de 2022. Favor Proveer.


YESENIA VANESSA LUNA ROMÁN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Gachancipá
Distrito Judicial de Cundinamarca

Gachancipá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del del auto del 10 de junio de 2021, notificado por estado de fecha 11 de junio de la misma anualidad, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito. Favor Proveer.

ARGUMENTOS

Esgrime el recurrente que, en el proceso de marras no estuvo inactivo por el termino de un año, señalado en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., toda vez que, dicho término se vio interrumpido por la oficiosidad del despacho antes de que se cumpliera el año de inactividad, esto es, que el proceso tuvo movimiento en fecha de 15 de febrero de 2021, data en la cual el juzgado activó el proceso, con el fin de requerir a la parte actora para cumplir la respectiva carga procesal.

Arguye el demandante que, este proceso cuenta medidas cautelares que estaban pendientes, y que, a la fecha de ordenarse la terminación de este proceso, dichas cautelas se encontraban encaminadas a consumarse, por lo que había de esperar respuestas de todos los bancos a los que se les ofició para embargar dineros en cuentas bancarias del demandado. Esto, conforme a lo establecido en el art.317 numeral 1 inciso 2 ibidem.

Por lo que, solicitó reponer para revocar el auto de fecha 10 de junio de 2021 y, que se de continuidad al trámite, o se conceda el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el artículo 318 inciso 1° del Código General del Proceso, por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se haya

adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

Lo primero que se ha de poner de presente es lo siguiente, tal y como lo señala el artículo 317 del C.G.P., el cual señala:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido

la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.”

Sin embargo, la causal de terminación invocada por el Juzgado para decretar el desistimiento tácito en el trámite de marras, no fue la señalada en el numeral segundo del artículo 317, por lo cual el termino a contabilizar no corresponde al año de inactividad.

Este Despacho, mediante auto de fecha 15 de febrero de 2021 requirió a la parte demandante a fin de que informará en el término de 30 días, las resultas de los trámites adelantados a fin de materializar la orden impartida en auto de fecha 27 de febrero de 2020; respecto al emplazamiento del demandado.

Lo anterior, teniendo en cuenta que para la fecha de reanudación de los términos judiciales por causa de la pandemia del Covid - 19, esto es, el 01 de julio de 2020, no se observó actuación, manifestación o solicitud alguna por parte del demandante, respecto del trámite.

Así las cosas, en el mes de febrero de 2021, el Despacho de manera oficiosa requiere a la parte actora, para que en el término de **30 DÍAS so pena de aplicación del desistimiento tácito**, informara al Despacho sobre el cumplimiento de los dispuesto el la providencia del 27 de febrero de 2020, a fin de contabilizar los términos, o en caso contrario para ingresar los datos al Registro Nacional de Emplazados, tal y como lo dispone el artículo 10 del Decreto 820 del 2020; haciéndose necesario dicho requerimiento y aclaración, a fin de realizar una contabilización de términos ajustada a la realidad, y no computar términos que pudieron fenecer, de haberse realizado la publicación del emplazamiento, por la parte actora.

Con posterioridad al requerimiento impartido en proveído del 15 de febrero de 2021, mediante escrito allegado por el apoderado de la parte actora, el 27 de abril de 2021, por medio del cual solicitó al Despacho se realice el emplazamiento del demandado de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 del 2020; solicitud allegada transcurridos 43 días hábiles siguientes al requerimiento impartido, es decir una vez fenecidos los 30 días otorgados por el Despacho; y como consecuencia de ello se da aplicación al desistimiento tácito, a la luz del numeral primero del artículo 317 del C.G.P.

Ahora bien, respecto a la manifestación que realiza el apoderado del demandante, sobre las medidas cautelares, conforme a la orden impartida mediante auto de fecha 18 de septiembre de 2019, se elaboró oficio Circular No. 817 MEOR-2019 dirigido a las entidades bancarias, mismo que le fue entregado para su trámite el 07 de noviembre de 2019, sin que a la fecha la parte actora informara al Despacho, las

entidades a las cuales les fue remitido y entregado el oficio que comunica la cautela, de tal manera que, no puede quedar supedito a la diligencia de la comunicación por parte del demandante, la contabilización de los términos de que trata el artículo 317 del C.G.P., pues aún en la actualidad, y de la documental que obra en el expediente, desconoce el Despacho las entidades bancarias ante las cuales fue radicado en el momento oportuno dicha comunicación, pues no se allegó prueba de su diligenciamiento.

Quiere decir lo anterior, que los 30 días otorgados para el impulso de la presente actuación venció en silencio, y sin que el Despacho tuviese certeza de las entidades bancarias ante las cuales, la parte demandante diligenció el oficio que comunica la cautela, pues como se menciona nunca se allegó al plenario, prueba de su diligenciamiento, mientras que sí, se configuró el factor temporal que concibe el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., pues no se dio impulso dentro del término ordenado en providencia de fecha 15 de febrero de 2021.

Por lo anteriormente expuesto, se despachará de manera desfavorable el recurso de reposición impetrado por la parte demandante, y se mantendrá incólume el auto de fecha 10 de junio de 2021. De cara a la solicitud de apelación impetrada, de conformidad con el numeral 7 del artículo 321 y 323 del C.G.P, se concederá la misma, en efecto devolutivo.

DECISIÓN:

De lo discurrido, el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE GACHANCIPÁ – CUNDINAMARCA, dispone

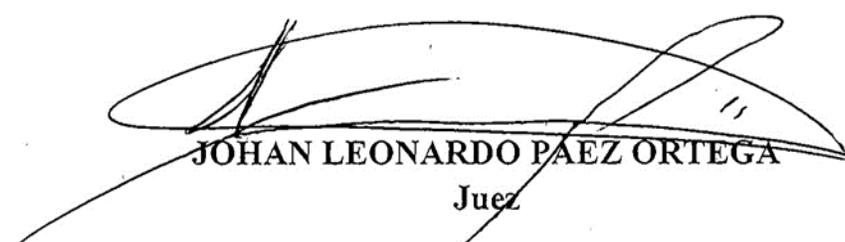
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 10 de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación impetrado en el presente asunto en el efecto devolutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 del C.G.P.

TERCERO: REMITIR las diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito de Zipaquirá-Reparto, para lo de su cargo. ***OFICIESE.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOHAN LEONARDO PAEZ ORTEGA
Juez